



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220180119200

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 20 de agosto de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que la liquidación del crédito que presentó se ajusta a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente efectivo anual y la tasa de intereses moratoria efectivo anual; además, señaló que la modificación no se debió haber efectuado por días, porque la mora lleva meses e incluso años.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 446 ibidem prevé que *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*

En todo caso, vencido el término del traslado, el numeral 3º de la norma en cita impone al juez decidir si aprueba o modifica la liquidación, según sea que la encuentre o no ajustada a derecho, a tal punto que de no encontrarse ésta conforme a los términos del mandamiento de pago y la sentencia, corresponderá al juzgador modificarla de oficio.

En el asunto de autos, liminarmente se advierte que en la liquidación presentada por la parte actora (pág.147 a 149 C. 1 P. 1) el yerro radica en cuantificar las tasas mensuales por la vía de dividir el interés efectivo anual entre el número de meses calendario (12), sin reparar en que para establecer la equivalencia de tasas efectivas que corresponden a periodos totales con tasas de un determinado periodo parcial, se debe aplicar un procedimiento diferente y no hacer una operación aritmética simple.

Sobre el particular, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, refirió que la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que,

“...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en periodos ya sea mayores o menores. Como el interés



producido no se capitaliza, su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...¹

Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conclusión planteada en su comunicación se basa en los ejemplos y definiciones de la citada circular, debe precisarse que tales tasas no son equivalentes, así:

Cuando la Circular define tipo nominal de interés menciona a manera de ejemplo el 24% nominal anual pagado por meses, esto significa que la tasa periódica nominal es del 2% resultante de dividir la tasa (j) 24% en (m) 12 períodos; y corresponde a una tasa del 26,82% efectiva anual.

Entre tanto, el ejemplo referido a tasa efectiva de interés es del 24% efectivo anual, que corresponde a una tasa nominal anual pagada por meses del 21,7%, esto es una tasa periódica nominal mensual del 1,8%, resultante de dividir la tasa (j) 21,7% en (m) 12 períodos.

Nótese en este último ejemplo que, cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal mensual y así poder dividirla en el número de período (m), situación concordante con lo anotado en el concepto financiero referido anteriormente...² (Subrayado fuera del texto)

Desde esta perspectiva, se reitera que como dispuso la Corporación en cita, la fórmula matemática que debe aplicarse para convertir una tasa efectiva anual en mensual, es la señalada en el auto objeto de censura³.

¹ Manual para el Cálculo de Rentabilidades; Corredores Asociados S.A. Comisionista de Bolsa. (Tomado de la Sentencia T.S. Exp. 012201300063 02, M.P. Marco Antonio Álvarez)

² Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006. (ib.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Ahora, también debe decirse que indiscutiblemente las liquidaciones del crédito deben atender a los parámetros establecidos por esta Entidad, sin que sea loable la aplicación de fórmulas distintas o que la contraríen.

De ahí que la liquidación elaborada por este despacho en el programa que la Rama Judicial destino para tal fin, atienda dicha fórmula de aplicación nacional, pues que haya liquidado con tasas diarias, no implica de suyo, el desconocimiento de la mentada fórmula, ya que en ciertos eventos, puede resultar que no siempre se deba liquidar la totalidad del mes, sino por el contrario que la mora se genere por algunos días del mes, caso en el cual, sin duda alguna, la aplicación de una tasa mensual conllevaría a desconocer que no está liquidando un mes completo, situación que puede presentarse por la fecha de exigibilidad y de corte de dicha liquidación, más no por el argumento que adujo el profesional del derecho.

Es más, con dicha aplicación se daría alcance a liquidar exactamente cada día de mora, sin incurrir en el más mínimo error de aplicar una tasa superior (mensual) cuando la mora se genere por lapsos inferiores al mensual (diaria), situación que se insiste no contravía la aludida fórmula matemática, motivo por el cual la liquidación que elaboró este despacho en el programa de la Rama Judicial es acertada y liquida la totalidad de la mora en la que incurrió el deudor con las correspondientes tasas, lo que conlleva entonces a fustigar cualquier error que se le endilgue.

Así las cosas, por lo expuesto con anterioridad, se mantendrá incólume el auto objeto de inconformidad y se concederá la alzada en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No REVOCAR el auto 20 de agosto de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación el cual deberá ser abonado ante el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y s.s. del C.G.P. y el Acuerdo 1472 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaría, súrtase el traslado de que trata el artículo 326 ibídem.

CUARTO: Fenecido el traslado anterior, REMÍTASE copia digital de la totalidad de la actuación surtida en el cuaderno principal, incluyendo esta providencia (inciso 3º del artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

³ Concepto 2009046566-01 de 23 de julio de 2009. (Tomado de la Sentencia T.S. Exp. 012201300063 02, M.P. Marco Antonio Álvarez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb6660c4b90120ace694fc3a92d037c3952e974b8441530a6ed4615a2d0c5d**

Documento generado en 16/11/2021 02:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>